



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2429-3339/2019 - Sanción complementaria EDELAP

VISTO lo actuado en el expediente N° 2429-3339/2019, la Ley 11.769 de Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires (T.O. Decreto N° 1868/04) y sus modificatorias, el Contrato de Concesión Provincial, la Resolución MlySP N° 419/17, la Resolución OCEBA N° 191/19, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la instrucción, de oficio, de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio público de distribución de energía eléctrica iniciada el día 22 de junio del 2019 ocasionada por la salida de servicio del cable de Alta Tensión 132 kV denominado 519 que vincula las Estaciones Transformadoras Tolosa y City Bell, afectando principalmente a usuarios de las localidades de Gonnet, City Bell, Villa Elisa y Villa Castells y zonas aledañas del área de concesión de la Distribuidora;

Que para llevar adelante el proceso sumarial el Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires dictó la Resolución GDEBA-OCEBA N° 191/19, a través de la cual decidió instruir sumario al citado Concesionario a fin de ponderar las causales que motivaran la interrupción del servicio público de electricidad producida en su Área de Concesión, el día 22 de junio de 2019 como, así también, ordenó la sustanciación del mismo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, realizando el pertinente acto de imputación;

Que cabe señalar que previo a la elaboración del Acto de imputación OCEBA ordenó, con carácter de Medida Precautoria, a EDELAP S.A. que, en el término de 72 hs. elabore, presente y lleve a cabo una alternativa técnica que permita superar la virtual condición radial de abastecimiento de la ET City Bell, generando de esta forma un reaseguro de dicha situación hasta tanto se concrete la solución definitiva prevista en el marco de su Plan de Inversiones;

Que, en virtud de ello, EDELAP S.A., en el plazo acordado, informó que hasta tanto se concrete la solución definitiva, como medida de carácter inmediato, procederá a: 1) Realizar un tendido de Línea Aérea de Media Tensión 13,2 Kv, a efectos de vincular alimentadores de subestaciones cercanas, sitas en el área de concesión (SE Tolosa, SE Kaiser, SE La Plata) indicando los vínculos de dicha interconexión; 2) Contratar con base en EDELAP S.A la provisión de tres bloques de generación con capacidad total de 15MW, cuyo punto de conexión será la SE de City Bell y 3) Contratar con modalidad de disponibilidad en la base del proveedor, la provisión e instalación de tres bloques de generación con capacidad total 15MW indicando los puntos de

conexión (f. 32);

Que, asimismo, dicha Concesionaria informó las acciones complementarias que ejecutará respecto del cable subterráneo de Alta Tensión en 132 kV N° 519 que implican la desenergización del mismo, las medidas a adoptar durante el desarrollo de dichas tareas para cubrir la demanda abastecida por la SE de City Bell y finalmente manifestó que ejecutará un nuevo vínculo de alta tensión (132 kv) que vincule las SSEE Tolosa y City Bell (f. 50);

Que a fs. 574/577 y 654/662 obran informes elaborados por la Gerencia de Control de Concesiones que dan cuenta del grado de avance de las obras como así también del resultado de las acciones complementarias, informadas por la Distribuidora;

Que como consecuencia de lo ordenado a través del artículo 2 de la Resolución GDEBA-OCEBA N° 191/19, se elaboró el aludido acto de imputación (fs. 29/31) y se imputó a EDELAP S.A. por la interrupción del suministro eléctrico a partir del día 22 de junio de 2019, con afectación masiva a los usuarios del área de concesión de la citada Distribuidora, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 30, 67 inciso a) de la Ley N° 11769, 19, 27, 28 incisos a), b) f) y g), 39 del Contrato de Concesión y puntos 1, 5.1, 5.2 y 7.5 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del referido contrato (fs. 31/33);

Que además se le formuló cargo por la demora en los tiempos de reposición del servicio, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 67 de la Ley N° 11769, 19, 27, 28, 39 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 1,3, 5.1, 5.2 y 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, como así también por el mal funcionamiento del sistema de información a los usuarios y la falta de iniciativas para la debida implementación de otros medios alternativos, incumpliendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 67 incisos c) y d) de la Ley N° 11769, 27, 28, 39 del Contrato de Concesión Provincial, 4 de la Ley N° 24240, 10 inciso g) de la Ley N° 13133;

Que se le formuló cargo a la Distribuidora por los riesgos a las personas y sus bienes derivados de la exigibilidad de operar y mantener con seguridad la instalaciones eléctricas en la vía pública, incumpliendo con los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 15, 62 inciso n) de la Ley N° 11769, 27, 28 inciso k), 39 del Contrato de Concesión Provincial y punto 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión y por no haber declarado y/o individualizado –en el marco de la implementación del Sistema de gestión ante la Emergencia de EDELAP S.A.- el cable de Alta Tensión de 132 kV denominado 519, incumpliendo con la Resolución OCEBA N° 170/2014 y con los artículos 62 inciso r) de la Ley 11769 y artículos 28 inciso v), 39 del Contrato de Concesión y punto 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que finalmente se dispuso adoptar, como medida para mejor proveer, y en carácter de colaboración, el libramiento de notas con el objetivo de solicitar a las Autoridades Públicas competentes, instituciones y empresas vinculadas, la información que ellos dispongan y que coadyuve a la correcta sustanciación del presente sumario y el logro de la mejor decisión;

Que, en tal sentido, conforme surge del Anexo, integrante del Acto de Imputación (f. 31), se libraron notas a la Municipalidad de La Plata, al Defensor del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, a la Defensoría Ciudadana de La Plata, a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de La Plata, a la Sindicatura de usuarios de OCEBA, al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, a la Autoridad del Agua (ADA), a ABSA y a Defensa Civil, cuyas copias y constancias de recepción obran agregadas a 33/49;

Que, a fs. 53/483 obra el descargo presentado y la documental acompañada por EDELAP S.A que, con relación a las imputaciones efectuadas, expresa que OCEBA se limitó a mencionar –en forma absolutamente genérica- las conductas atribuidas a la Empresa, sin explicitar, en forma alguna, las razones en virtud de las cuales el ente regulador entiende que éstas constituyen un incumplimiento de las disposiciones legales citadas en el Acto de imputación;

Que manifiesta que la vaguedad e imprecisión de las imputaciones efectuadas constituye una flagrante

violación de la garantía del debido proceso adjetivo, ya que le impide conocer las razones concretas y puntuales en las cuales se basan; de modo que resulta fácticamente imposible ejercer debidamente el derecho de defensa consagrado en los artículos 15 y 18 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y de la Nación Argentina, respectivamente;

Que, sostiene que el OCEBA invoca el artículo 42 de la Constitución Nacional que, en lo que aquí interesa, únicamente dispone que las autoridades proveerán a la calidad y eficiencia de los servicios públicos, no imponiendo dicha disposición a los distribuidores de energía ninguna obligación concreta y puntual cuyo incumplimiento pueda dar lugar a una sanción;

Que, con relación a la imputación efectuada por la interrupción del suministro eléctrico con afectación masiva a los usuarios del servicio público de electricidad en su Área de Concesión, señala que la Subestación (S.E) City Bell se vincula en 132 Kv. por el Cable Subterráneo de Alta Tensión (CASAT) N° 519 a la SE Tolosa, concesionado a EDELAP S.A. y, a través del Cable Subterráneo de Alta tensión (CASAT) N° 230 a la S.E Dock Sud, concesionado a EDESUR S.A.;

Que, manifiesta que el día 22 de junio de 2019, a las 21:47 hs. se produjo la apertura intempestiva del interruptor correspondiente al CAS N° 519, afectando una demanda de 45 MW, señalando que los análisis practicados hasta la fecha indican que se habría tratado de una falla eléctrica propia de la instalación, que puede presentarse sin perjuicio que, como en este caso, el CASAT N° 519 venía siendo objeto de controles periódicos y mantenimientos recurrentes siendo el último registrado el día 21 de junio de 2019, es decir 24 hs. antes del evento, adjuntando como Anexo 1 constancia de tal mantenimiento;

Que, señala que a la falla del CASAT N° 519, se le sumó que el vínculo de respaldo, propiedad de EDESUR, CASAT N° 230, se encontraba indisponible por causas imputables a la misma y pese a los reiterados requerimientos, tanto de la Distribuidora como de las autoridades provinciales, que ponían de manifiesto la necesidad de urgente reparación y puesta en servicio del mismo por razones de seguridad de servicio, fundado en que la totalidad de la demanda de la S.E City Bell no podía ser abastecida desde las redes de 132 Kv, adjuntando como Anexo II Actas notariales que acreditan tales extremos;

Que, expresa que dada la situación descripta, EDELAP S.A. debió extremar de inmediato medidas adicionales para superar la inoperatividad del CASAT N° 230 que debió haber funcionado como backup inmediato para un caso como el sucedido, con el objetivo de abastecer la demanda faltante aplicando otras alternativas técnicas;

Que, señala que de lo expuesto, se puede apreciar que en el caso no existió en modo alguno un obrar negligente de EDELAP S.A. que en todo momento obró con diligencia en miras a brindar a los usuarios un servicio acorde a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión, ya que en tiempo y forma efectuó los controles periódicos y las tareas de mantenimiento del CASAT N° 519, resultando claro que el corte en cuestión tuvo por causa circunstancias ajenas a EDELAP S.A que obsta a la procedencia de la imputación en conteste;

Que, en cuanto a la imputación formulada por la demora en los tiempos de reposición del servicio (artículo 7, punto 2) reitera lo expuesto en cuanto a la inoperatividad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A. que debió haber funcionado como backup y que de estar disponible hubiera permitido transferir la totalidad de la demanda abastecida desde le SE City Bell, restituyendo con celeridad el servicio;

Que señala que el sistema que abastece a la zona norte de La Plata fue diseñado originalmente de manera tal que pueda ser operado para soportar sin consecuencias graves y sin corte prolongado de suministro a los usuarios, siendo la estructura de esa Red de alta Tensión en 132 Kv diseñada para operar bajo la condición N-1, lo cual posibilita un control de tensión más flexible, a la vez que permite eliminar o reducir sustancialmente el volumen de energía no suministrada ante una falla simple;

Que, expresa que el estado normal de la red se presenta cuando el CASAT N° 230 está en servicio, pero cuando se encuentra fuera de servicio- por periodos prolongados o incluso permanentemente- como se da en el presente caso, la red pasa a un estado de alerta puesto que no se cumple con los criterios de seguridad frente a contingencias;

Que, manifiesta que la circunstancia que el CASAT N° 230 de EDESUR S.A. se encuentre fuera de servicio de manera continua implica no solo para esa distribuidora dejar de prestar los servicios a su cargo sino, además en los hechos un abandono de instalaciones esenciales destinadas al transporte y distribución de electricidad, situación prohibida por el artículo 14 de la Ley 24065 y motivo de un planteo formal ante el ENRE que se encuentra en trámite;

Que, expresa que en cumplimiento de las Resoluciones OCEBA N° 599/07, 338/12 y 170/14, siendo las 22:08 hs, activó el Plan Operativo de Emergencia (POE), en nivel de emergencia N° 3 (máximo nivel), conformándose el Comité Técnico y de Crisis, adjuntando como Anexo III, el procedimiento del mismo, el cual está certificado bajo Normas ISO 9001.2008, y como Anexo IV, la última certificación;

Que seguidamente, señala que previendo la indisponibilidad del CASAT N° 230, en febrero del 2019 la Gerencia Operativa de EDELAP S.A. ya había realizado con carácter preventivo un análisis de contingencia en SE City Bell, simulando una indisponibilidad de la doble vinculación en 132 Kv (CAS N° 230 y 519), documento que fue incorporado al procedimiento del POE y como Anexo V adjunta a la presente;

Que, expresa que en función de los resultados obtenidos ante esa doble contingencia, se encontraba planificado que la misma se solucionaría a través de (i) la transferencia de demanda a través de la red de media tensión desde otras subestaciones y (ii) la instalación de grupos generadores distribuidos en distintos puntos de la red de media tensión y baja tensión; resultados que fueron tomados como base para que el Comité de Crisis y el Comité Técnico adoptaran de inmediato las acciones necesarias para la restitución del servicio en el marco del POE;

Que, efectúa un detalle de las principales acciones adoptadas señalando que se priorizó la restitución del servicio a usuarios electrodependientes y críticos (hospitales, clínicas, etc.); que contactaron a los 35 usuarios electrodependientes alcanzados a los cuales se les suministró energía alternativa por diferentes medios (entrega de combustible a grupo generador domiciliario propio (1), entrega de grupo generador domiciliario (12) y servicio restituido desde red de respaldo o generación móvil (22));

Que, en cuanto a los centros de salud alcanzados, señala que fueron el Hospital San Roque al que se restituyó el servicio desde otro punto de la red, y la Clínica San José la cual contaba con grupo electrógeno por lo que fue asistida con la provisión de combustible;

Que manifiesta, también, haber mantenido coordinación permanente con referentes de la empresa Aguas Bonaerenses (a la cual le entregaron cinco grupos generadores para -que sumados a los de su propiedad- poner en servicio estaciones de bombeo en la zona afectada y restablecer el servicio de agua potable), del Municipio, de Defensa Civil, Destacamentos policiales y bomberos y concurrido a las reuniones convocadas por el Comité de Crisis de la Municipalidad de La Plata para la coordinación de acciones conjuntas relacionadas, entre otras, a usuarios sensibles;

Que expresa, asimismo, que procedió a la transferencia de demanda a través de la red de media tensión desde otras S.E, restituyendo el servicio por un total de 24.3 MW, finalizando el proceso a las 02.40 del 23/06/2019 y el abastecimiento equivalente a 20.7 MW a través de grupos generadores de gran porte y capacidad suficiente, acompañando como Anexo VI el listado de los grupos generadores instalados;

Que en cuanto a la identificación del motivo de la falla, describe las acciones efectuadas -lectura de las protecciones eléctricas del CAS N° 519, de los alimentadores aguas arriba y de las presiones hidráulicas en distintos tramos del cable y recorrido de la traza del mismo (10 Km) para localizar la falla- las cuales culminaron a las 00:09 del día 23 de junio de 2019 y arrojaron como resultado que el CAS N° 519 se encontraba averiado en fase "S" por falla de origen eléctrico en el tramo de cable de Camino Centenario esquina 489 y plaza Mitre, lo cual se determinó por la disminución de la presión hidráulica registrada procediendo, inmediatamente, a convocar a las empresas especializadas TRSUR y SELF para la ubicación precisa de la falla, tarea ésta que se desarrolló desde aproximadamente desde la hora 02:00 hasta las 20:30 hs. del 23/06/2019;

Que detectada la falla, inició el proceso de reparación de la misma, en turnos continuos, durante las 24 hs., con intervención de personal de EDELAP S.A. y personal de la empresa SERELEC- subcontratista de TISEC-,

se contrató maquinaria pesada adicional a efectos de optimizar los tiempos de las tareas de zanjeo (20 m de largo por 4 m de ancho por 2.5 m de profundidad) y se utilizaron materiales guardados en stock en el almacén de EDELAP S.A.;

Que detalla las tareas realizadas en el marco del proceso de reparación y el plazo –en horas- de ejecución de cada una de ellas, que arrojaron como tiempo total de reparación de la falla la cantidad de 84 hs, tiempo éste que atento las características del CASAT N° 519 y la complejidad de las tareas ejecutadas, resultaron óptimas desde el punto vista técnico;

Que a través de gráficos, muestra la evolución del nivel de restitución del servicio a los usuarios, surgiendo de los mismos la cantidad de usuarios afectados y la duración media –en horas- de las interrupciones por cada una de las localidades alcanzadas según el siguiente detalle: City Bell: 15.760 y 33 hs; M.B. Gonnet 11.513 y 18 hs; Villa Elisa: 9758 y 69 hs; Gorina 2.270 y 48 hs.; Arturo Seguí: 1844 y 26 hs.; Hernández 670 y 2 hs.; M. Romero 501 y 3 hs y Ringuélet 398 y 2 hs, lo que arroja un total general de los usuarios afectados en 42.714 y de la duración media de las interrupciones en 37 hs.;

Que relata que desde el inicio del evento, desarrollaron acciones de comunicación permanentes con medios de prensa locales y nacionales, funcionarios municipales (COEM Municipalidad de La Plata), provinciales (OCEBA, Dirección Provincial de Desarrollo de Servicios Públicos, Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos) y usuarios a través de todos los canales de atención e información disponibles para los usuarios (oficinas comerciales, centro de atención telefónica, oficina virtual, redes sociales);

Que menciona la cantidad de personal afectado, propio y contratado con idoneidad en la materia afectado al evento, señalando que el personal de la distribuidora fue previa y debidamente capacitado detallando un resumen de las capacitaciones brindadas y adjuntado, como Anexo VII, constancias de las mismas;

Que respecto del cargo formulado por la falta de declaración y/o individualización del CASAT N° 519 (Artículo 7, punto 5), señala que en el año 2018 presentó ante OCEBA, como todos los años, y en cumplimiento de la resolución N° 170/2014, su Plan Operativo de Emergencia;

Que el Sistema de gestión de EDELAP S.A. contempla un procedimiento denominado “Instalaciones Críticas” en el cual se identifica como tal al vínculo del Cable N° 230;

Que señala que el CASAT N° 519 no resulta una instalación crítica en sí mismo acreditando ello que, ante la constante indisponibilidad del cable N° 230, estuvo disponible, permitiendo el abastecimiento de la zona y la criticidad del mismo está dada por la indisponibilidad constante del vínculo de respaldo cuya operación resulta ajena a EDELAP adjuntando, como Anexo VIII, copia del procedimiento indicado y de la presentación ante el OCEBA;

Que en cuanto a la imputación formulada en el artículo 7, punto 3, referida al mal funcionamiento de su sistema de información a los usuarios y falta de iniciativas para la debida implementación de otros medios alternativos, expresa que EDELAP S.A. brindó permanentemente información a los usuarios sobre la prestación del servicio durante el corte del suministro;

Que en tal sentido alude que a través de los medios de comunicación y los canales de información que posee la Empresa se informó en 187 veces acerca de la evolución de los acontecimientos, se emitieron 24 comunicados de prensa y actualizaciones, se realizaron en el Centro Operativo 18 entrevistas con periodistas, 9 publicaciones en la página web, 38 posteos en Facebook, 84 en Twitter y 13 en Instagram;

Que expresa, también, que la réplica de dicha información fue muy importante habiendo sido reflejada por los principales medios nacionales y la mayoría de los medios de comunicación locales adjuntando, como Anexo IX, emisiones de información brindada y el relevamiento de la repercusión;

Que en cuanto a los usuarios afectados, menciona que EDELAP S.A. se encuentra dando cumplimiento a la Resolución NO -2019-19100944-GDEBA-DPSPMYSPPG a través de la cual la Dirección Provincial de Servicios públicos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires dispuso la bonificación por todo concepto y en su totalidad, del valor de la próxima factura mensual por el suministro a emitirse a todos los usuarios alcanzados desde el inicio del evento, independientemente del

tiempo de duración de la aludida interrupción;

Que asimismo, destaca que a efectos de brindar adecuado y ágil tratamiento a los reclamos por resarcimiento que realicen los usuarios afectados y complementariamente a los medios habituales de recepción de reclamos, habilitó en la Oficina Virtual una funcionalidad para que todos puedan realizar su solicitud a través de dicha vía o, bien, comunicándose al teléfono 0810-222-3335;

Que con relación al cargo formulado por los riesgos a las personas y a sus bienes derivados de la exigibilidad de operar y mantener con seguridad las instalaciones eléctricas en la vía pública, manifiesta que el mismo no puede prosperar atento que EDELAP S.A. realizó los mantenimientos a la instalación involucrada, que contempla la ejecución de acciones preventivas y correctivas, detallando las tareas realizadas, y expresando que todo lo actuado se analiza y se documenta bajo procedimientos certificados por NORMA ISO 9001-2015 adjuntando, como Anexo I constancia de los mantenimientos efectuados;

Que señala, asimismo, que priorizó la prestación del servicio a usuarios sensibles (hospitales, clínicas, centros de salud, estaciones de bombeo) conforme lo establece el POE y coordinó medidas preventivas con el municipio, Defensa Civil y Policía en pos de la seguridad de las zonas afectadas (tránsito, etc), no obrando reclamo alguno notificado a EDELAP S.A. cuyo objeto sea la seguridad en la vía pública vinculadas al evento objeto del presente;

Que por los argumentos expuestos, concluye en que EDELAP S.A. (i) realizó la operación y mantenimiento del CASAT N° 519 con la debida diligencia; (ii) que en virtud de la indisponibilidad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A. y ante la falta de respuesta de ésta, tanto a EDELAP S.A. como a las autoridades provinciales, realizó un análisis preventivo de las acciones a adoptar para minimizar los impactos adversos de la contingencia;(iii) que ocurrida la falla puso a disposición todos los recursos a efectos de la pronta reposición del servicio, (iv) que cumplió con la Resolución resarcitoria dispuesta por la Dirección Provincial de Servicios Públicos, (v) que previó acciones tendientes a agilizar y facilitar la presentación de los reclamos de los usuarios afectados y (vi) adicionalmente y sin perjuicio de intimar a EDESUR S.A. y dar intervención al ENRE por la indisponibilidad del cable N° 230, está realizando acciones complementarias para mitigar la falta de confiabilidad de dicho vínculo, hasta la ejecución de la solución definitiva;

Que en razón de ello, sostiene que corresponde dejar sin efecto la totalidad de las imputaciones efectuadas, en tanto que de ninguna manera se puede afirmar que EDELAP S.A. ha incumplido las obligaciones concretamente impuestas en las disposiciones legales y contractuales citadas en el acto de imputación;

Que no obstante ello, subsidiariamente y para el hipotético caso en que se entendiese que se ha configurado alguna de las infracciones imputadas, solicita la aplicación de lo previsto en el punto 5.3.1 "Norma Morigeradora" del Subanexo D, del Contrato de Concesión y se considere la responsabilidad de EDESUR S.A. que ha sido actor responsable en la interrupción del servicio como así también en la duración del mismo;

Que finalmente, ofrece como medida de prueba informe técnico de tercero independiente a los efectos que informe acerca del diseño y la configuración del sistema de A.T de la S.E de City Bell con el MEM a efectos de otorgar confiabilidad al vínculo; de la importancia/necesidad de contar con el CASAT N° 230 y si ante la falla de éste, con la configuración del sistema de A.T existente, las medidas adoptadas por EDELAP S.A. permitieron minimizar los plazos de restitución del servicio, haciendo reserva de ampliar la fundamentación de sus pretensiones, conforme lo prevé el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 7647) y solicita se desestimen las infracciones imputadas y se proceda al archivo de las actuaciones;

Que de las notas cursadas por la Gerencia de Procesos Regulatorios, como medida para mejor proveer, y en carácter de colaboración, solo se recibió respuesta de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Aguas Bonaerenses S.A. Autoridad del Agua (ADA) y Defensoría Ciudadana de La Plata;

Que la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 485/486, informó que al 25 de julio del corriente año recibieron seiscientos quince (615) reclamos de usuarios afectados por la interrupción del suministro que nos ocupa, los cuales motivaron- como parte de su sustanciación- pedidos de informes a EDELAP S.A., OCEBA y a la Dirección Provincial de Servicios Públicos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, agregando copia de las notas remitidas (487/489) y de la respuesta

efectuado por EDELAP S.A. (fs. 490/ 504);

Que señala, también, que personal de dicha institución mantuvo contacto con las familias afectadas a los efectos de brindar asistencia necesaria y que en función a la envergadura y duración del corte del suministro, inició un proceso colectivo judicial por daños y perjuicios, en cuyo marco acudió, conjuntamente con EDELAP S.A. a la audiencia conciliatoria convocado por S.S., agregando copia de dicha Acta (f. 505) y de la demanda interpuesta (506/523);

Que a f. 524, Aguas Bonaerenses S.A. agrega a las actuaciones copia de la nota remitida a la Autoridad del Agua en respuesta a un requerimiento de similar tenor al formulado por OCEBA y copia de la presentación efectuada ante EDELAP S.A. formulando reclamo a los efectos de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios causados a dicha empresa (fs. 525/545);

Que de dicha documental surge que: (i) la cantidad total de reclamos recibidos por ABSA con motivo de la interrupción del suministro del 22/6/2018 fueron ciento cincuenta y tres (153) de los cuales, cuarenta y nueve (49) fueron objeto de reiteración (f. 539), (ii) el total de perforaciones fuera de servicio por el corte de energía fueron 21 (2 en Gonnet, 9 en City Bell y 10 en Villa Elisa; (iii) la cantidad de usuarios que se vieron afectados por el corte de energía fue de 36.982, según el siguiente detalle: 16362 de la localidad de Gonnet, 9337 de City Bell, 8664 de Villa Elisa y 2619 de Arturo Seguí; iv) ante la falta de certeza sobre la reposición del servicio de energía eléctrica, ABSA aportó 10 grupos electrógenos de 110 Kva c/u, de su propiedad, los cuales fueron montados en sendas perforaciones de manera de garantizar un servicio mínimo en red para los usuarios y rotados, a medida que se restablecía el servicio de energía eléctrica, y atendidos, reabastecidos de combustible y custodiados por personal de ABSA y 3 camiones cisterna de 10.000 litros;

Que señala que la relación con EDELAP S.A. siempre fue cordial y con respuesta efectiva aunque destaca que, en el marco de una reunión convocada por el Municipio con motivo del evento que nos ocupa, EDELAP S.A. no cumplió con el compromiso allí asumido de enviar a ABSA grupos electrógenos para la asistencia del resto de las perforaciones y, adjunta, plano con la ubicación de las perforaciones, esquema de ubicación de los Grupos electrógenos y detalle del registro generado en Call Center con los reclamos y reiteraciones efectuadas por los usuarios;

Que a f. 559, la Autoridad del Agua (ADA), en respuesta a la solicitud de informe requerida, señala que el evento en análisis afectó los servicios públicos de provisión de agua en las localidades de Villa Elisa, City Bell y Gonnet del partido de La Plata entre los días 22 y 26 del mes de junio de 2019, y acompaña los antecedentes obrantes en dicha institución consistentes en extractos de los partes diarios del estado de situación del servicio, requerimiento de información a ABSA, reclamos registrados en el Departamento de usuarios, respuesta de ABSA e informe del Departamento de Control Técnico;

Que de este último informe, entre otras consideraciones, surge que los servicios afectados se correspondieron con baja presión y/o falta de agua, no afectándose el servicio cloacal en las localidades alcanzadas por el evento y que el plan de contingencia que ABSA tiene desarrollado para cubrir los eventos en las distintas localidades de la provincia hace foco permanentemente en la falta de energía en los distintos puntos de su infraestructura para la prestación del servicio de agua y desagües cloacales;

Que expresa que la salida de servicio de las plantas potabilizadoras, pozos de agua, estaciones de bombeo cloacales y funcionamiento de plantas depuradoras de líquidos cloacales, cuentan en dicho Plan de Contingencia como principal problema la falta de provisión de energía eléctrica, lo cual permite señalar que la infraestructura puesta en juego para la prestación de los servicios a cargo de ABSA es absolutamente electrodependiente, habiéndose visto, en el caso, condicionada por la falta y posterior normalización del servicio eléctrico. En cuanto a si mantuvo trato con EDELAP S.A., señala que no se ha contactado con dicha empresa (f. 552);

Que atento las respuestas brindadas por las autoridades públicas, instituciones y empresas, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se dispuso dar traslado a EDELAP S.A. para que de la información remitida, tome vista de las actuaciones y se expida sobre su contenido por el término de cinco (5) días (f. 570);

Que en virtud de ello, con relación a los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de

Buenos Aires, ABSA S.A y la Autoridad del AGUA (ADA), EDELAP S.A. confeccionó el informe obrante a fs. 571/572;

Que sostiene que en cuanto a lo alegado por la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires en el sentido que en la audiencia celebrada el 15 de julio del corriente -en el marco de la causa iniciada por dicha institución- se reconoció el daño reclamado en la demanda, ello no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico, habida cuenta lo manifestado por EDELAP S.A en dicho acto, de lo cual no se observa un reconocimiento expreso de parte de la Empresa del daño reclamado en la demanda, señalando que copia del acta ha sido agregada a estos actuados por esa Defensoría;

Que asimismo, señala que aún se encuentra dentro del plazo legal para contestar la demanda, por lo que no ha reconocido en ningún momento hechos ni derechos expresados en la misma;

Que, en cuanto a lo informado por ABSA S.A. respecto a que ante la falta de certeza y precisiones por parte de EDELAP S.A. en cuanto a los plazos de reposición del suministro eléctrico, ABSA S.A estableció un plan de contingencia, señala que el Centro Operativo de EDELAP S.A. se mantuvo en coordinación permanente con referentes de dicha Empresa, del Municipio, Defensa Civil, Policía y Bomberos, habiendo integrantes de ese Comité concurrido a las reuniones convocadas por el Comité de Emergencia Municipal de la Plata para la coordinación de acciones conjuntas;

Que expresa que, en el marco de dichas reuniones, ABSA S.A. solicitó a EDELAP S.A. la entrega de cinco (5) -y no otra cantidad- equipos generadores, lo cual fue cumplimentado por dicha Concesionaria;

Que respecto de lo manifestado por ABSA como así también por la ADA en cuanto a que la prestación del servicio de agua es absolutamente electrodependiente, manifiesta que la Distribuidora de agua debería contar con un plan alternativo para que, en caso de cortes de energía, las bombas que dispone en los pozos de agua funcionen por un método alternativo de energía o por un medio de arranque automático ante la detección del corte de energía; sumado a ello, que el corte fue de magnitud media y que EDELAP S.A. entregó los grupos electrógenos solicitados por ABSA, concluye en que el Plan de Contingencia de ABSA no se ajustó a las necesidades de la prestación del servicio de agua que brinda esa empresa y hace reserva de ampliar la fundamentación de sus pretensiones (Conf. Artículo 57 Decreto Ley 7647/70);

Que atento el estado de las actuaciones, habiendo EDELAP S.A. formulado su descargo y acompañado documentación (fs 53/483) en cuanto a las imputaciones realizadas como, así también, habiéndose expedido con relación a los informes solicitados por OCEBA en carácter de colaboración y como medida de mejor proveer (fs. 571/572), se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a los fines que se expida sobre su contenido y produzca el informe correspondiente;

Que en función de ello, con relación a la vaguedad de las imputaciones formuladas, la precitada Gerencia señala que dicha objeción no debería prosperar, fundándose en que la Formulación de Cargos se constituyó como una acusación completa y clara que transmitió a la Distribuidora involucrada todos los hechos que se le atribuyen; de este modo la mencionada Formulación de Cargos, fijó los hechos y con ello el objeto del procedimiento sumarial, permitiendo a EDELAP S.A. la plena defensa y determinando los límites de la Resolución que pudiera dictar este Organismo de Control;

Que expresa que, a su criterio, existe en lo actuado y volcado en la Formulación de Cargos, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que se endilgan que permitió, justamente, a la Distribuidora llevar adelante con toda amplitud y precisión la actividad de defensa a través de su circunstanciado descargo de fs 53/483;

Que seguidamente se manifiesta respecto del descargo efectuado por EDELAP S.A. respetando el orden seguido por dicha Concesionaria;

Que en virtud de ello y con relación a la imputación formulada por interrupción del suministro con afectación masiva a los usuarios del servicio público de electricidad en su Área de Concesión, expresa que la Concesionaria centra los argumentos de su descargo en la circunstancia por la cual de haber estado en condiciones de brindar servicio el CASAT N° 230, operado por EDESUR S.A. habría permitido evitar el corte

de suministro que motivó la apertura de este sumario, concluyendo que "...el corte en cuestión tuvo por causa circunstancias ajenas a EDELAP, que obstan a la procedencia de la imputación en conteste..." ;

Que manifiesta que es de advertirse que a lo largo de los diferentes tópicos tratados en el descargo, la estrategia de la Empresa Eléctrica, consistió en sostener que la culpa del evento y sus consecuencias, derivadas en una interrupción de servicio prolongada -cuya obligación le pertenece nada más que a ella por ser parte de su área territorial de concesión-, son atribuibles a la circunstancia de no contar con un soporte alternativo de abastecimiento, (como lo sería en este caso la instalación de EDESUR S.A.) y no así, de disponer de alguna alternativa posible;

Que señala que, en resumen, con tal razonamiento, EDELAP S.A. pretendió exonerarse de responsabilidad en los hechos, señalando a una distribuidora que no posee concesión en su área de prestación;

Que como circunstancia agravante de ponderación, a todo lo hasta ahora dicho, y sin mucho esfuerzo de análisis se puede observar además que, sabiendo previamente la Distribuidora que no contaba con instalaciones y/o plan de abastecimiento opcional propios, ya sea a través de redes alternativas, generación fija o móvil, para hacer frente a una eventual salida de servicio –como finalmente sucedió-, no adoptó las previsiones necesarias que permitieran suplir en modo inmediato y concreto la falta de suministro por parte de la única instalación a través de la cual se alimenta la referida ET City Bell;

Que por ello, tiene por acreditado el cargo referido a la afectación masiva a usuarios del servicio público de electricidad en su área de concesión, toda vez que los argumentos aducidos no la relevan ni justifican en su obligación de previsión;

Que con respecto a la imputación por la demora en los tiempos de reposición del servicio, expresa que EDELAP S.A. centra y reitera su posición en cuanto a que "...si el Cable Subterráneo de Alta Tensión N° 230, operado por EDESUR, que debió haber funcionado como el backup inmediato para un caso como el sucedido, se encontraba disponible, EDELAP podría haber transferido la totalidad de la demanda abastecida desde la SE City Bell al cable indicado restituyendo con celeridad el servicio..." ;

Que agrega que "...el estado normal de la red se presenta cuando el Cable N° 230 de EDESUR se encuentra en servicio, pero cuando dicho elemento del sistema se encuentra fuera de servicio, como se da en el caso, la red para a un Estado de Alerta puesto que no se cumplen con los criterios de seguridad frente a contingencias..." ;

Que asimismo menciona sobre este tópico que se priorizó la restitución de servicios a usuarios electrodependientes y críticos, como hospitales, clínicas, etc.;

Que destaca "...el abastecimiento de la demanda equivalente a 20,7MW, para lo cual se procedió a gestionar la provisión, traslado, conexión y operación de grupos generadores de gran porte y capacidad..." ;

Que finalmente, que la reparación del Cable Subterráneo de Alta Tensión N° 519, llevó un tiempo total de reparación de 84 horas;

Que sobre este cargo, la prestadora emplea la misma argumentación esgrimida en el punto anterior, basada en la falta de funcionamiento del Cable Subterráneo de Alta Tensión N° 230 perteneciente a EDESUR, aduciendo que si el mismo se hubiera encontrado operativo, la demanda afectada por la interrupción habría sido transferida en su totalidad a la ET City Bell;

Que nuevamente, ante esta situación que en su descargo infieren como "anormal" en contraposición al destacado "estado normal de la red" que referencian cuando el CASAT N° 230 está en servicio y que, reiteramos, ya era suficientemente conocida, la Distribuidora sin embargo tampoco previó medida alguna que permitiera garantizar la minimización del tiempo de reposición ante una eventual salida del CASAT N° 519, lo que en esta oportunidad se tradujo en cuatro días (96 horas) hasta la entrada en servicio del mismo, momento en el cual el grado de normalización superaba el 99 % de los suministros inicialmente afectados;

Que, en definitiva, ciertamente, EDELAP S.A. conocía y era consciente del riesgo y lo asumió como tal al no adoptar las precauciones acordes a un eventual suceso como el que nos convoca, razón por la cual su

conducta devendría en un mayor grado de responsabilidad;

Que en cuanto a la imputación referida a la falta de declaración y/o individualización del Cable de Alta Tensión de 132 kV, expresa que primeramente, corresponde señalar que, la disponibilidad del “CASAT Nro. 519” como la de cualquier otra instalación de su dominio no constituye, ni en esta ni en ninguna otra ocasión, por sí mismo un hecho destacable ni mucho menos atenuante a su conducta, pues ello hace ni más ni menos que al cumplimiento de su obligación principal, que es la de realizar el mantenimiento de sus instalaciones para brindar el servicio bajo determinados parámetros de calidad;

Que por su parte, y con relación a lo manifestado respecto de la inclusión en el Plan Operativo de Emergencia de un procedimiento sobre Instalaciones Críticas, es menester aclarar que, al margen de que no se ha podido comprobar que dicho procedimiento integrara la información remitida en oportunidad de la actualización de los mismos en 2018 y 2017, como así tampoco un análogo del informe sobre análisis de la contingencia doble en S.E. City Bell por indisponibilidad de los cables 132 kV N° 519 y N° 230 fechado el 13/02/2019, tampoco hay constancias en dichos planes de que, la indisponibilidad del cable N° 230, que había sido considerado como hipótesis de falla en el análisis de criticidad, se había transformado en un dato de la realidad que ameritaba la reformulación del mismo;

Que por tal motivo, la “criticidad” de la situación no viene dada entonces, únicamente por la indisponibilidad de la alimentación alternativa proveniente de EDESUR S.A., sino, verificada y constatada dicha hipotética contingencia de falla, por la ausencia de recursos propios que posibilitaran la restitución inmediata del servicio;

Que asimismo, aducir una tasa de falla “baja” de la instalación en cuestión o cualquier otra, si bien resultaría un dato técnico relevante, no puede implicar en modo alguno desentenderse de los posibles riesgos que pudieran sobrevenir si finalmente una salida de servicio se produce, máxime cuando se estaría en conocimiento de la continua indisponibilidad del vínculo alternativo habitual;

Que en tal contexto, el abastecimiento a través del cable propiedad de EDESUR S.A., debió ser para la prestación del servicio brindado por EDELAP S.A., tan sólo un recurso más -o porque no- extremo, pero en todo caso no el único disponible respecto a una emergencia como la suscitada;

Que por consiguiente, la falta de previsión adecuada en el Plan Operativo de Emergencia, colisiona en este caso con la diligencia debida y esperada por el Estado, lo cual cobra una relevancia determinante;

Que una razón para individualizar y/o declarar una instalación eléctrica en el Sistema de Gestión ante la Emergencia es, justamente, para evitar los riesgos frente una situación de crisis;

Que es decir, el fundamento de la gestión de riesgos, esta dado por la capacidad de acotar la incertidumbre relacionada a un suceso perjudicial –como lo es una interrupción del servicio de esta magnitud-, a través de la previsión de todas las medidas que permitan eliminar o minimizar en grado cierto (no hipotético) las eventuales consecuencias negativas;

Que por todo ello, esta suerte de mayor tolerancia o subestimación que hubo ante la criticidad de la indisponibilidad de una instalación, que funciona como único soporte de abastecimiento, no se constituyó –y la realidad así lo demostró- como un mecanismo válido y suficiente para ser considerado como un adecuado sistema de gestión que haga frente a los riesgos;

Que, es decir, se tradujo en una falta de diligencia e inadecuada percepción tanto de la valoración como de la gestión de los riesgos;

Que de todas maneras, destaca que la obligación del distribuidor es de resultado, que se traduce en la obligación de garantizar la prestación del servicio público en los niveles de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, es decir afianzar un resultado y no solamente prestar una simple actividad diligente donde el resultado permanezca en territorio azaroso;

Que en cuanto a la imputación formulada por mal funcionamiento de los sistemas de información a los usuarios, señala que EDELAP S.A. manifiesta que brindó permanente información a los usuarios sobre la

prestación del servicio durante el corte de suministro que motivó la apertura de este sumario, destacando las distintas vías de la difusión como ser 24 comunicados de prensa, 18 entrevistas y declaraciones en medios de prensa, ronda de periodistas, 9 publicaciones en la página web de la empresa, 38 posteos de Facebook, 84 posteos en Twitter y 13 posteos en Instagram;

Que sobre este particular, la Gerencia preopinante, expresa que es necesario precisar, a pesar de la obviedad, que sobre todos los canales de información a los que se hace referencia en el descargo se accede a través de medios electrónicos, tales como ser servicio de internet, aparatos de telefonía celular, radio y televisión, por cuanto podemos afirmar que los mismos, ante la ausencia de servicio eléctrico, no han podido resultar plenamente eficaces en su propósito de informar;

Que para estos casos, y en especial por cortes prolongados, la regulación en la materia a través de la Resolución OCEBA Nº 100/2013 prevé que los concesionarios deben implementar un Programa de Oficinas Móviles, para brindar a sus usuarios una atención territorial, comercial y técnica satisfactoria, facilitando asesoramiento, tramitaciones y dando solución, o al menos respuesta, a las reclamaciones recibidas;

Que ante la interrupción de suministro prolongada, esta garantía se vio conculcada por la imposibilidad efectiva de realizar los reclamos, por lo cual –y más que nunca-, este medio alternativo y obligatorio, debió haberse encontrado habilitado para permitir que los usuarios afectados pudieran hacer efectivos sus derechos;

Que con relación al cargo formulado por riesgo a las personas y sus bienes, señala que EDELAP S.A. sostiene que “...No puede imputarse a esta Distribuidora que operó sus instalaciones generando un riesgo a la seguridad en la vía pública...” para, acto seguido enumerar trabajos de mantenimiento sobre la instalación involucrada, intervenciones sobre equipos de maniobra y protección en campos de entrada de SE Tolosa y SE City Bell, e inspecciones periódicas sobre la traza y, finalmente, concluir que “...no obran reclamos notificados a esta Distribuidora cuyo objeto es la seguridad en la vía pública vinculadas al evento objeto del presente...”;

Que sobre esta cuestión, es preciso abordar el análisis de riesgos a la seguridad en la vía pública vinculados al servicio de electricidad, distinguiendo los de carácter inmediato, -como lo son los que surgen de las consecuencias naturales y ordinarias de los acontecimientos, por ejemplo lesiones o la muerte por electrocución por contacto con instalaciones energizadas-, de aquellos provenientes de circunstancias mediatas que son aquellos que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto pero previsible como lo es la ausencia prolongada de alumbrado público en rutas, avenidas, caminos barrios, etc. que generan situaciones de inseguridad a la vida y bienes de las personas;

Que la provisión de energía eléctrica para Alumbrado Público, no sólo resulta una obligación primaria de la Distribuidora comparable a la prestación del servicio del resto de los suministros con niveles de calidad definidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, sino que el mismo tiene el objetivo primordial de brindar visibilidad apropiada para el buen desarrollo de actividades vehiculares y peatonales en las vías públicas y demás espacios de libre circulación y, también, seguridad por la noche;

Que no hay dudas -y solo a modo de ejemplo-, que la falta de iluminación prolongada en los barrios o, en especial como lo fue, en el Camino Parque Centenario se ha constituido como una seria afectación a la seguridad de las personas y sus bienes;

Que por todo lo manifestado, valorando la prueba sobre la base de la íntima convicción y analizados desde el punto técnico y comercial los elementos del descargo aducidos por EDELAP S.A., estima que no corresponde hacer lugar a los mismos;

Que de igual modo, en lo que respecta al ofrecimiento de prueba de un informe técnico de tercero independiente con idoneidad en la materia –Punto 2 del Acápito III del escrito de descargo- entiende que su producción no corresponde por resultar sobreabundante a la existente en el expediente, además de versar sobre aspectos que en esta instancia ya no se encuentran controvertidos en el presente sumario;

Que finalmente, es opinión de la Gerencia de Control de Concesiones que la multa a imponer como sanción complementaria debería, además de evidenciar un verdadero castigo para la concesionaria por ser único responsable del hecho central y las consecuencias asociadas a una interrupción prolongada, tener un alcance

resarcitorio para los usuarios y lo suficientemente disuasiva para que modifique sus decisiones sobre inversiones y gestión del riesgo en lo sucesivo.

Que amén de ello, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, dada la particular afectación producida a un universo de suministros identificados, propone que por la singularidad gravosa del evento se imponga una severa multa complementaria destinada a los usuarios afectados y calculada, bajo los siguientes criterios: A) Una suma fija diaria, para los usuarios T!R y T!G alcanzados por la interrupción de servicio superior a siete (7) horas, cuyo monto total en base a evaluaciones preliminares alcanzaría a la suma de \$ 189.150.000,00 y B) Un monto equivalente a la valorización de la energía no suministrada asociada a la totalidad de los usuarios restantes afectados por el evento, en forma análoga al cálculo de la penalización establecida en el punto 3.3 del nuevo Subanexo D del Contrato de Concesión para el caso de interrupciones relevantes, cuyo monto total en base a evaluaciones preliminares alcanzaría la suma de \$ 14.497.464,86, lo cual alcanzaría la suma de \$ 203.647.464,86 en concepto de multa complementaria;

Que ello, sin perjuicio del resultado del cálculo de la correspondiente penalización por el citado evento, como interrupción relevante acaecido durante el 37° semestre de control, cuya valorización preliminar asciende a la suma de \$ 25.185.029,85, todo ello supeditado al cálculo final de la multa por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico correspondiente al citado período de control;

Que a f. 657 la Defensoría Ciudadana de la Ciudad de La Plata, en respuesta a la solicitud de información requerida, remite listado de reclamos presentados ante dicha repartición por la interrupción del servicio ocurrida el día 22/06/2019 y señala que hasta tanto se cumplimente con la Resolución dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la Plata (Causa n° 55233/19), en la causa iniciada por la Defensoría del Pueblo de Provincia, no realizó tramitación alguna ante EDELAP S.A. con los reclamos recibidos;

Que a fs. 661 EDELAP S.A informa que ha cumplimentado con las bonificaciones dictadas en sede administrativa (NO -2019-19100944-GDEBA-DPSPMYSPGP) y judicial (Causa N° 55233/19 Juz. Cont. Adm. N° La Plata), las cuales fueron implementadas en forma automática, es decir sin necesidad de realizar ningún trámite por parte del usuario;

Que a fs. 662/663, obra presentación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A. (EDESUR S.A) comunicando la respuesta que dicha empresa confirió a una nota que le enviara EDELAP S.A., ingresada con fecha 16 de agosto del corriente;

Que a través de dicha nota EDELAP S.A. le informó, que en el marco de las acciones complementarias que viene ejecutando respecto del CAS N° 519, la demanda abastecida actualmente desde la SE City Bell se transferirá al CASAT N° 230 de propiedad de EDESUR S.A., haciéndola responsable de los daños y perjuicios que puedan sufrir los usuarios y EDELAP S.A. en caso que el CASAT N° 230 deje de estar disponible;

Que en respuesta EDESUR S.A. le comunicó, entre otras cuestiones, que si bien el CASAT N° 230 se encuentra, a la fecha, disponible, dicha disponibilidad se enmarca dentro de los alcances de la Prestación Adicional de Función Técnica de Transporte NO FIRME, por lo cual su intención de deslindar responsabilidades no se ajusta al marco regulatorio vigente (Resolución Ex Secretaria de Energía Eléctrica 61/92 y anexo 28 (Los Procedimientos), debiendo EDELAP S.A. procurarse los mecanismos conducentes y la puesta en marcha de su propio plan de emergencias para enfrentar las hipotéticas contingencias;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señala que, como encomendada de coordinar las acciones procedimentales, tendientes a la efectiva sustanciación del sumario ordenado por Resolución RESFC-2019-191-GDEBA-OCEBA (fs 17/19) y de realizar el Acto de Imputación y el traslado correspondiente (V. fs 29/31), se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y Resolución OCEBA N° 88/98 de Sustanciación de Sumarios;

Que para ello, el Acto Administrativo se nutre de los contenidos necesarios a tal fin, 1) conocimiento del hecho acaecido, 2) Orden de Sumario; 3) Acto de Imputación, 4) descargo y prueba por parte de la Distribuidora, 5)

prueba informativa a cargo de dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, otras empresas prestadoras de otros servicios, 6) Alegato, 7) informe final de la Gerencia de Control de Concesiones ; 8) Informe del Centro de Atención a Usuarios de OCEBA; 9) Informe de la Gerencia de Mercados sobre el tope anual vigente para la imposición de multas y 10) Informe final de la Gerencia de Procesos Regulatorios, lo cual se ha formalizado en tres cuerpos de expedientes;

Que asimismo se realizó la consideración y análisis debido de todas las piezas documentales agregadas a las actuaciones, en primer lugar las defensas esgrimidas por EDELAP S.A., frente a las imputaciones realizadas, como así también la evaluación objetiva correspondiente a cada uno de los documentos e informes glosados;

Que expresado todo lo relativo al cumplimiento de los aspectos formales del procedimiento, es necesario pasar al plano de las especulaciones sustanciales, a efectos de analizar la responsabilidad de EDELAP S.A. en la interrupción intempestiva y prolongada del suministro eléctrico acaecida el día 22/06/2019 atento que según los argumentos vertidos por dicha empresa correspondería "...dejar sin efecto la totalidad de las imputaciones efectuadas, en tanto que de ninguna manera se puede afirmar que EDELAP S.A. ha incumplido las obligaciones concretamente impuestas en las disposiciones legales y contractuales citadas en el acto de imputación".(Punto II.6 del Descargo, f. 481);

Que en forma previa al análisis de las manifestaciones efectuadas por EDELAP S.A. en su descargo, resulta menester señalar la trascendencia que en la actualidad reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, tanto para los residenciales, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante;

Que dicha relevancia emerge a todas luces cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico; falta de provisión que se agrava intensamente cuando perdura de forma ininterrumpida por un extenso lapso temporal, período en el comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que lo expuesto, pone de relieve la trascendencia sistémica de la energía eléctrica en las sociedades actuales, donde existe una multiplicidad de actividades, de bienes esenciales (alimentos, salud, seguridad) y de instalaciones y artefactos que dependen estrechamente de contar con dicha fuente de energía;

Que esta situación fáctica disvaliosa justifica que la regulación provea las medidas necesarias y razonables a fin de evitar que estas anomalías acontezcan y, en caso de que ello no fuere posible, para lograr la más pronta reanudación del servicio, buscándose luego corregir con señales regulatorias claras las conductas de aquellos agentes que por falta de inversión, errores en la gestión de sus redes eléctricas, desaprensión, o por cualquier otra causal, permitan que en sus áreas de concesión éstas severas irregularidades tengan lugar;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable;

Que la continuidad del servicio público inspira a numerosas disposiciones regulatorias que complementariamente han sido pergeñadas para garantizarla, entre las que cabe destacar los artículos 67 inciso a), 3 inciso f) Ley N° 11.769, 28 incisos a), b), f) g) del Contrato de Concesión suscripto, Subanexo D, Introducción y 3 inciso a) y 4 inciso a) del Subanexo E, del mentado contrato de Concesión;

Que unánimemente, la doctrina y la jurisprudencia desde los comienzos de la regulación de los servicios públicos, han reconocido que uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos es su "continuidad", habiendo dicho atinadamente. Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al

público- que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que el corte masivo y prolongado es un acontecimiento anormal y grave del servicio público de distribución de energía eléctrica que de ninguna manera está amparado por el Contrato de Concesión, ya que éste establece situaciones de interrupción del servicio dentro de parámetros normales de apartamientos a los límites admisibles;

Que al respecto el Contrato de Concesión, en la parte introductoria del Subanexo D, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que en relación con las inversiones, cabe señalar que EDELAP S.A., en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, aprobada por la Resolución MIySP N° 419/17 asumió un compromiso quinquenal de inversiones (2017/2022), informando a la Autoridad de Aplicación los planes de inversiones a ejecutar; planes que resultan indicativos habida cuenta que el cumplimiento de los niveles de calidad pueden requerir cambios en los mismos, ya que lo contrario implicaría exigir inversiones que puedan resultar erróneas, insuficientes o inapropiadas;

Que, en otras palabras, su principal obligación es el estricto cumplimiento de los niveles de calidad establecidos en el Subanexo D de los respectivos contratos de concesión, quedando a su riesgo la realización de los trabajos e inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público en los niveles de calidad allí previstos;

Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el Subanexo D "Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Provincial, en el punto 7.5 "Prestación del Servicio";

Que comenzando el análisis del descargo efectuado por EDELAP S.A. y con relación a lo manifestado en cuanto a la vaguedad de la imputaciones formuladas, se comparte y se tiene por reproducido lo expuesto por la Gerencia de Control de Concesiones señalándose, en cuanto a la invocación del artículo 42 de la Constitución Nacional, que los cortes de energía eléctrica prolongados afectan varios de los derechos consagrados a favor de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, contemplados en lo que la doctrina jurídica especializada denomina el "Estatuto del Consumidor", al que se subordina el régimen eléctrico, y que abarca bajo el principio de "integración" o de "armonía de fuentes", por imperio del artículo 31 de la Constitución Nacional y el artículo 3 y 25 de la Ley N° 24240, todo el plexo normativo de "Orden Público" constitucional, legal y reglamentario, que resguarda a dicho universo de usuarios;

Que en cuanto a la imputación referida a la interrupción del suministro con afectación masiva a los usuarios, compartiendo el informe de la Gerencia de Control de Concesiones, se expresa que a través de su descargo EDELAP S.A invoca como argumento central que la interrupción del suministro acaecida el día 22 de junio de 2019, tuvo por causa circunstancias ajenas a dicha empresa refiriéndose a la indisponibilidad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A que, de haber estado disponible, podría haber transferido a dicho cable la totalidad de la demanda abastecida desde la SE City Bell, restituyendo el servicio con celeridad;

Que a través de las manifestaciones vertidas, EDELAP S.A. pretende romper el nexo causal con el hecho acontecido, para quedar eximida de responsabilidad, aludiendo a una causa ajena (inoperatividad del CASAT N° 230, único vínculo de respaldo del CASAT N° 519) imputable a un tercero (EDESUR S.A), no haciéndose cargo de su falta de gestión y diligencia para superar tal situación y evitar la interrupción que nos ocupa y las consecuencias derivadas de la misma;

Que para lograr quedar eximida de responsabilidad en el hecho acontecido y atento encontrarse sujeta al régimen de responsabilidad objetiva, invoca una de las causales conducentes a tal cometido, cual es el hecho

de un tercero; causal que se encuentra prevista en el artículo 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que: “Para eximir de responsabilidad total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito” siendo éstos la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la ajenidad, conforme surge de los artículos 1730 y 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, en dicha inteligencia, el Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones” del Contrato de Concesión contempla como únicas causales eximentes de responsabilidad, por los incumplimientos de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión y toda normativa que resulte aplicable a los Concesionarios, al caso fortuito o fuerza mayor y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad;

Que la imprevisibilidad debe evaluarse teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó el agente en el caso concreto, sino lo que podría haber previsto un hombre medio que estuviera en conocimiento de las circunstancias del caso. El caso fortuito debe ser imposible de pronosticar, de saber que ocurrirá porque es un hecho sumamente extraño;

Que en cuanto a la inevitabilidad, cabe señalar que si un hecho no ha podido preverse, entonces, tampoco pudo evitarse, por lo que el hecho imprevisible es lógicamente también inevitable. Sin embargo, cuando el hecho ha sido previsto, se constituirá en caso fortuito o fuerza mayor en tanto y en cuanto constituya un obstáculo invencible, es decir que el sindicato como responsable no pudo vencer o superar;

Que la ajenidad implica que el supuesto caso fortuito no debe constituir una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad. Si el sindicato como responsable no previó lo que era previsible o no tomó las medidas para evitarlo, resulta responsable;

Que sentado ello, se advierte que la causa de la interrupción acaecida el día 22 de junio de 2019, que motivó la instrucción del presente sumario, no fue la inoperatividad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A., sino la producción de una falla en el CASAT N° 519 de EDELAP S.A., expresamente reconocida por dicha Concesionaria. Es decir, la causa del hecho acontecido no tuvo su origen en una instalación ajena sino en una propia que está bajo su guarda, operación y mantenimiento y por cuya utilización obtiene réditos económicos;

Que además, la causa invocada por EDELAP S.A. no reúne los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor (imprevisibilidad e inevitabilidad) atento que la alegada inoperatividad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A. era conocida y ha sido reconocida por EDELAP S.A. y, por lo tanto, era previsible y evitable la dependencia del CASAT N° 519 de dicha instalación mediante la ejecución de alternativas de suministro por parte de EDELAP S.A.;

Que asimismo, situados en el campo de las relaciones de consumo, cabe señalar que la Ley 24240, en el artículo 40 establece un régimen de responsabilidad en el que quedan alcanzados todos los sujetos intervinientes en el sistema eléctrico, a los cuales califica como responsables solidarios, no pudiendo eximirse de responsabilidad en el evento invocando la culpa o responsabilidad que le cabe a alguno de ellos, dado que todas forman parte de la misma cadena de circulación y comercialización del fluido eléctrico que utiliza el usuario del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que en este sentido se ha sostenido acertadamente que: “El hecho del tercero no puede ser el de otro de los codeudores solidarios mencionados por la norma.” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, Rubinzal Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 538);

Que en afín tesitura se ha señalado que: “...El régimen del artículo 40 consagra una responsabilidad de tipo objetiva, tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio. De tal forma, sólo podrá liberarse total o parcialmente de responder quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva (tanto se aplique el art. 40, LDC, como el art. 1113, CCiv.), el productor el fabricante, el importador, etc. no pueden liberarse simplemente demostrando que no actuaron con culpa. Únicamente se eximen de responsabilidad en los casos de ausencia de relación de causalidad: sea por caso fortuito o fuerza mayor, por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño.” (Rusconi, Dante D. (Coordinador), “Manual de Derecho del Consumidor”, Abeledo Perrot, Buenos

Aires, 2009, p. 420);

Que de las consideraciones expuestas se deriva que, la causa que hubiere generado el incumplimiento que invoca la Distribuidora con la pretensión de eximirse de responsabilidad, no debe ser adjudicarle a ninguno de los sujetos que participan en el sistema eléctrico con diversos roles;

Que, en otras palabras, para eximirse de responsabilidad, el Distribuidor debió acreditar que el hecho o la causa que invoca a los efectos de fracturar la relación de causalidad, le es atribuible a un sujeto que es ajeno al sistema eléctrico y por aplicación del artículo 1731 del CCyC de la Nación, además, debe reunir los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor;

Que EDELAP S.A. manifiesta que era conecedora de la continua y prolongada indisponibilidad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A. y que ello motivó la producción de reclamos ante esa Concesionaria y Autoridades provinciales como, así también, de dos actas notariales y la realización de un análisis preventivo de contingencia en la SE City Bell simulando una indisponibilidad de la doble vinculación en 132 Kv.;

Que al respecto, cabe señalar que los reclamos que dice haber realizado ante EDESUR S.A y ante Autoridades provinciales, los cuales no los acredita como así tampoco determina la autoridad de la Provincia que habría tomado intervención en la problemática, al igual que las actas notariales acompañadas -labradas con posterioridad al acaecimiento del evento- no constituyen medios idóneos tendientes a relevar o atenuar su responsabilidad en el hecho;

Que por el contrario, siendo concesionaria del Servicio Público de distribución de energía eléctrica desde el año 1992, el conocimiento de la configuración del sistema y del estado de inoperatividad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A., sumado al análisis preventivo de contingencia en la SE City Bell simulando un indisponibilidad de la doble vinculación en 132 Kv, y vista la conducta pasiva seguida por EDELAP S.A. traducida en falta de ejecución de medidas tendientes a contar con otras alternativas técnicas para alimentar a la SE de City Bell, deben ser considerados como un agravante a la hora de meritarse la sanción a aplicar;

Que además de las tareas de operación y mantenimiento propias de cada instalación y atento las obligaciones impuestas por el marco regulatorio (prestar el servicio conforme índices de calidad, realizar inversiones, garantizar el abastecimiento de energía eléctrica, entre otras) y la responsabilidad social de dicha Empresa, debería haber ejecutado alternativas de suministro y, con más razón y máxima premura después del análisis preventivo realizado (febrero de 2019); alternativas que se encuentra ejecutando actualmente, es decir después del evento y como consecuencia de la medida precautoria ordenada por OCEBA;

Que, en otras palabras, ante ese cuadro de situación- conocido por la Empresa- debería haber actuado y adoptado las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio público a su cargo conforme los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión (calidad del producto técnico suministrado, calidad del servicio técnico prestado y calidad del servicio comercial) y con la premisa principal de evitar daños;

Que la situación acaecida a raíz de la interrupción en cuestión y su desarrollo posterior permite inferir un actuar no diligente de EDELAP S.A. y consecuentemente la asunción de riesgos que, ante la ocurrencia, hacen que la Empresa deba responder;

Que al respecto debe tenerse presente que la esencia del derecho del Consumidor reside en el carácter preventivo de sus disposiciones; ya que ellas apuntan, prioritariamente, al desarrollo de medidas tendientes a eliminar los riesgos en situaciones y/o conductas dañosas con carácter anticipatorio (Rusconi, Dante D.; ob. Cit. P.426);

Que en cuanto a lo alegado por EDELAP S.A. respecto de su obrar no negligente cabe señalar que la negligencia constituye, conjuntamente con la imprudencia e impericia, manifestaciones de la culpa y ésta junto con el dolo son factores subjetivos de atribución de responsabilidad, no aplicable a los Concesionarios de Servicios Públicos atento encontrarse sujetos a factores objetivos de responsabilidad, conforme a los cuales la culpa del Concesionario es irrelevante;

Que las obligaciones de los Concesionarios son de resultado, lo cual determina que su responsabilidad sea

objetiva, siendo irrelevante si cumplió diligentemente o no la obligación, sino si cumplió el resultado debido;

Que efectuada tal aclaración, cabe expresar que el término negligencia significa falta de cuidado o descuido implicando, por lo general, una conducta negligente un riesgo para uno mismo o para terceros producido por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción;

Que el accionar es negligente por el descuido que refleja y por el daño que pueda causar. Sin lugar a dudas el rol pasivo adoptado por EDELAP S.A ante el conocimiento de la situación, permite considerarlo como un actuar negligente;

Que en función de lo expuesto, se tiene por acreditado el cargo formulado referido a la interrupción del suministro con afectación masiva a los usuarios del servicio público de electricidad en su área de Concesión;

Que, con respecto a la Imputación formulada por la demora en los tiempos de reposición del servicio, EDELAP S.A, invoca el mismo argumento empleado con relación al cargo formulado por interrupción del suministro eléctrico con afectación masiva a los usuarios del servicio público de electricidad en su Área de Concesión, precedentemente analizado;

Que atento ello, se reitera que, conociendo la configuración del sistema, a sabiendas que el CASAT N° 230 era el único vínculo de soporte del CASAT N° 519 y de la continua y prolongada inoperatividad del mismo, conforme expresara la propia EDELAP S.A., habiendo realizado un análisis preventivo de contingencia en la SE City Bell simulando una indisponibilidad de la doble vinculación en 132 kV, no ejecutó medida alguna tendiente a evitar el hecho y/o producido el mismo para atenuar sus consecuencias, las cuales hubieran impactado favorablemente en la reducción de los tiempos de reposición del servicio, el cual implicó **-conforme surge del informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, cuatro días (96 hs)** hasta la entrada en servicio del mismo, momento en el cual el grado de normalización superaba el 99 % de los suministros inicialmente afectados;

Que de haber contado, por ejemplo, con base en EDELAP S.A., (como lo informó actualmente en el marco de la medida precautoria ordenada por este Organismo) con equipos generadores y/o ejecutado alguna alternativa técnica -como lo están haciendo actualmente- ocurrido el evento, el servicio de distribución de energía se habría restablecido en tiempos inferiores;

Que el traslado de los equipos generadores contratados como consecuencia del evento, desde la Ciudad de Rosario, implicó el insumo de un periodo de tiempo que impactó -sin lugar a dudas- directamente en los tiempos de reposición del servicio;

Que se advierte, nuevamente la asunción de una actitud no diligente por parte de la Concesionaria, que originaría un grado mayor de responsabilidad a la hora de evaluar la sanción a aplicar así como su monto;

Que respecto del descargo efectuado en relación con la imputación formulada por el mal funcionamiento del sistema de información a los usuarios y la falta de iniciativas para la debida implementación de otros medios alternativos, cabe señalar que de la normativa indicada en el acto de imputación surge el derecho de los usuarios a recibir información cierta, clara, precisa, oportuna, adecuada y veraz y, como contrapartida, la obligación del Distribuidor de brindarla bajo tales caracteres;

Que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que el deber de información es una obligación emanada de la buena fe y su cumplimiento facilita la toma de decisiones, la prevención de los riesgos y la determinación del alcance de las obligaciones y derechos asumidos, encontrando su razón de ser en el desequilibrio de conocimiento entre los contratantes;

Que la información suministrada debe reunir los caracteres referidos precedentemente, de manera que permita que el deber de información se cumpla de forma substancial y no meramente formal. La inadecuada información es la que motiva la causación de daños que deben ser reparados;

Que al respecto, la Gerencia de Control de Concesiones, en su informe obrante a fs. 658/662 y sobre la base del análisis realizado, consideró que los canales de información utilizados por EDELAP S.A. no han podido resultar plenamente eficaces y destacó la falta de implementación del Programa de Oficinas Móviles, conforme lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 100/2013, destinado a atender situaciones especiales y los supuestos de contingencias en el servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que con relación la funcionalidad habilitada por EDELAP S.A., a través de la Oficina Virtual, como medio complementario para la formulación de reclamos, cabe señalar que la misma no presenta un acceso directo, claro, simple sino, por el contrario, implica el cumplimiento de distintos pasos que, en definitiva, la torna dificultosa;

Que el Centro de Atención a Usuarios de OCEBA, en su informe de fs. 664/676, dio cuenta de la recepción de reclamos de usuarios en tal sentido y a partir de ello, enumeró los pasos a cumplimentar para la efectiva realización de los mismos, y destacó que en la web principal de la Distribuidora no hay instrucción o guía amigable que permita al usuario poder realizar fácilmente el reclamo;

Que tal contexto, intensificó y diversificó las consultas y presentación de reclamos ante otras autoridades, escenario que queda corroborado no sólo por la cantidad de presentaciones recibidas por el CAU de OCEBA, sino también por distintas instituciones tales como la Defensoría del Pueblo de la provincia y Defensoría Ciudadana, entre otras; .

Que la magnitud del evento, ameritaba que la Concesionaria creara en su página web una ventana o similar especial, particular, que permitiera el acceso directo al formulario de reclamo, como así también que brindara información acerca de la presentación de los mismos ante dicha Empresa, a los fines de su centralización, evaluación y tratamiento;

Que en cuanto al cargo formulado a la Distribuidora por los riesgos a las personas y sus bienes derivados de la exigibilidad de operar y mantener con seguridad la instalaciones eléctricas en la vía pública, cabe señalar que el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos, en particular de los artículos 15 de la Ley 11769 (T.O Decreto N° 1868/04) y 28 inciso k) del Contrato de Concesión, surge que es obligación de la Concesionaria la de instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública;

Que en virtud de ello, resulta de exclusiva responsabilidad de la Concesionaria garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus instalaciones, debiendo adoptar los recaudos necesarios para evitar que ellas pongan en riesgo la seguridad pública; responsabilidad que no solo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar sus consecuencias dañosas (CSJN Fallos 315.689, 1992);

Que el peligro para la seguridad pública contemplado en el artículo 15 de la Ley 11769, no enumera grados de peligrosidad; el peligro existe o no y carece de grados de matices, por cuanto es suficiente una situación de riesgo –sin medir su grado- para que se configure el incumplimiento contractual;

Que la afectación a la seguridad es pública cuando el evento bajo análisis, por la conducta del agente, tuvo la virtud de dañar o poner en riesgo, la vida, salud, bienes de un universo de usuarios;

Que conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, la electricidad y los equipos e instalaciones a ella asociados constituyen cosas peligrosas o riesgosas, habiendo dicho al respecto la SCJB –causa C61.569- que “Las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro pues en función de su naturaleza, o según sus modos de utilización, generan amenazas a terceros”;

Que esto implica que quienes estén en relación con ellas deben operar y mantener sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, situación ésta que se configura, entre otras cosas, por el solo hecho de que cualquiera de las instalaciones de la red de distribución presente anomalías que constituyan un riesgo para la integridad física de las personas y/o de sus bienes;

Que cualquier amenaza, potencial o real, es suficiente para considerar que existe un peligro para la seguridad

pública. No es necesaria la existencia de un daño real y efectivo, sino la simple posibilidad de su ocurrencia debido a las anomalías que presenten las instalaciones del Distribuidor, atribuibles, por acción u omisión al mismo;

Que la mera existencia de la situación de peligro origina una actitud que debe ser sancionada, sin perjuicio del derecho que asista a terceros de reclamar por los eventuales daños ocasionados;

Que debe tenerse presente el bien jurídico que se intenta proteger: “la vida, la integridad física, la salud de las personas, y sus bienes” habiendo dicho al respecto la CNACom., Sala D que “...ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar la vida y la seguridad de los gobernados...” (“Cots Libia Elda c/ Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y servicios Públicos s/ daños y perjuicios”, 30/9/2004);

Que atento lo expuesto, complementado lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, se advierte que el corte en cuestión, no solo disminuyó las condiciones de seguridad de los espacios públicos por los que transitan tanto personas como vehículos (falta de alumbrado público) y la de los hogares y locales comerciales (robos hurtos, alteración de los horarios de apertura y cierre) sino, también, incidió en la continuidad de otros servicios públicos como el de provisión de agua potable, conforme lo informado por ABSA y ADA poniendo, en consecuencia, en riesgo la seguridad pública.

Que con relación a la imputación referida a la falta de declaración y/o individualización del CAS N° 519 (Artículo 7, puno 5) en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 170/14 la Gerencia de Control de Concesiones, a través del informe elaborado en ocasión del análisis de la misma (fs 660/661), señaló que no se ha podido comprobar que el procedimiento denominado “Instalaciones críticas” - en el que se identifica como tal al vínculo del CASAT N° 230- integrara la información remitida en oportunidad de la actualización de los Planes Operativos de Emergencia en 2017 y 2018, como así tampoco un análogo del informe sobre análisis de la contingencia doble en S.E City Bell de fecha 13/02/2019, y de constancias en dichos planes de que la indisponibilidad del cable N° 230 que había sido considerada como hipótesis de falla en el análisis de criticidad, se había transformado en un dato de la realidad que ameritaba la reformulación del mismo;

Que efectúa, entre otras, consideraciones acerca de la criticidad de la situación, de las razones para individualizar y/o declarar una instalación eléctrica en el sistema de Gestión ante la Emergencia, como así también del fundamento de la gestión de riesgos y culmina destacando que, de todas maneras, la obligación del distribuidor es de resultado, que se traduce en la obligación de garantizar la prestación del servicio público en los niveles de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión; es decir afianzar un resultado y no solamente prestar una simple actividad diligente donde el resultado permanezca en territorio azaroso;

Que de lo expuesto se advierte que si bien EDELAP S.A presentó los Planes Operativos de Emergencia 2018 y 2017 no consta, al tiempo de su presentación- documento alguno referido a la criticidad de abastecimiento de la SE City Bell, habida cuenta el conocimiento que tenía de la inoperatividad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A.;

Que es decir, conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, EDELAP S.A. no declaró ni individualizó el CASAT N° 519, en el marco de lo dispuesto por las citadas Resoluciones de OCEBA, situación por la cual se tiene acreditado el incumplimiento imputado;

Que conforme a lo expuesto, se encuentran debidamente acreditados los incumplimientos formulados en las imputaciones realizadas, consecuentemente EDELAP S.A. resulta responsable por el hecho bajo análisis, teniendo en cuenta el carácter objetivo de su responsabilidad, el cual emana de diversos elementos como el carácter riesgoso de la energía eléctrica y la presencia de diversas obligaciones de resultado (artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que se constituye como dueña o guardiana de la instalación cuya falla originó la interrupción prolongada del servicio público de distribución de energía eléctrica el día 22 de junio de 2019 con afectación masiva de usuarios de la localidad de Gonnet, City Bell, Villa Elisa y Villa Castells y zonas aledañas de su área de concesión;

Que, como consecuencia de ello, corresponde, además de la aplicación de la penalización por apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, imponer a EDELAP S.A. una sanción complementaria

en los términos del Subanexo “D”, Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones, atento haberse acreditado los incumplimientos formulados en la imputación de cargos, numerales 7.5 “Prestación de Servicio” y 7.6 “Seguridad Pública”; de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 11.769;

Que la imposición de multas en el régimen de penalización, reviste carácter económico y naturaleza contractual, mientras que, bajo el procedimiento de sanciones complementarias, su carácter es disuasivo y su naturaleza se constituye como una nota típica del Poder de Policía, propio de la Administración Pública, conferidas a este Organismo de Control;

Que en primer lugar, cabe señalar que atento lo extraordinario de la interrupción acaecida, su duración y la afectación masiva causada a un universo de aproximadamente 42.000 usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por EDELAP S.A., siendo ellos los afectados de manera directa y ostensible, corresponde que esta sanción complementaria sea destinada a los mismos;

Que, sentado ello, corresponde determinar el monto de la sanción complementaria a aplicar, el cual conforme lo establecido en el numeral 7 del citado Subanexo D le corresponde a este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA) su determinación en función de los criterios y el tope establecido en el numeral 7.1. del mismo;

Que, de conformidad con la estimación de multa traída en consideración por la Gerencia de Control de Concesiones, corresponde realizar previamente un juicio de valoración en donde, además de observar el tipo y la gravedad de los incumplimientos incurridos por EDELAP S.A., se pondere también los fines que persigue la misma;

Que este análisis de proporcionalidad se encuentra sujeto, del mismo modo, al principio de razonabilidad que debe guiar el actuar de la administración, por el alcance resarcitorio que, en este caso específico, tendrá la misma para los usuarios afectados;

Que, atento ello, y tal como fuera ya expuesto la falta de provisión del servicio eléctrico se agrava intensamente cuando perdura de forma ininterrumpida por un extenso lapso temporal, período en el comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que, consecuentemente, la afectación masiva y prolongada del servicio se considera no solo un agravante a la hora de considerar la determinación de la sanción sino una condición sustancial a los efectos de su ponderación, resultando esencial la consideración del tiempo de reposición efectiva del servicio y el universo de usuarios afectados en el transcurso de los días que duró la interrupción;

Que asimismo, se considera como agravante la actitud no diligente de EDELAP S.A. de no ejecutar acciones tendientes para evitar la interrupción del servicio -la cual finalmente ocurrió- ni para mitigar, ni atenuar las consecuencias originadas una vez producida la misma, a pesar de tener conocimiento del estado de la situación, de haber realizado un análisis preventivo de contingencia doble en S.E City Bell de fecha 13/02/2019 y de haber considerado a la indisponibilidad del CASAT N° 230 de EDESUR S.A como hipótesis de falla en el análisis de criticidad efectuado;

Que conforme lo previsto en el citado numeral 7.1. del Subanexo D del contrato de concesión, el tope anual máximo global de las sanciones complementarias será el diez por ciento (10%) de la energía anual facturada, correspondiente al año calendario anterior, valorizada al valor unitario que resulte del promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena, vigentes al momento de determinar la sanción;

Que en tal sentido, la Gerencia de Mercados procedió a comunicar los valores máximos para establecer el quantum de la multa, informando que “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor, fijada en el artículo 7. apartado 71. Del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.-A)... asciende a la \$1.068.958.554 (pesos mil sesenta y ocho millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro)...calculado sobre la base del 10% del total de energía facturada en el año 2018 por la distribuidora...mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la tarifa residencial Plena vigente” (f. 678);

Que, como puede observarse, el régimen establecido en el Contrato de Concesión define solamente el monto anual máximo global de las sanciones complementarias pasible de ser aplicado, facultando a este Organismo sobre la base de los criterios allí previstos a la determinación del quantum de la sanción en los supuestos que resulta procedente;

Que resulta entonces como solución metodológica más acorde a los principios de legalidad, igualdad y abstracción fijar un valor que adapte la cuantitativa de la multa a aplicar;

Que, teniendo en cuenta los criterios señalados, así como lo expuesto por las gerencias intervinientes, deviene adecuado considerar al universo de los usuarios afectados de las distintas categorías tarifarias;

Que a los usuarios categorizados en las Tarifas T1R (Plena, T1RE, Tarifa social y EBP), T4 R y T1G cuya interrupción del servicio haya sido igual o superior a siete (7) horas les correspondería una suma fija, diaria y acumulable consistente en \$2.500, considerando el tiempo que haya permanecido sin servicio;

Que, esta pauta encuentra equidad tomando como medida el valor de diez (10) veces el cargo fijo previsto para un usuario de consumo regular en tarifa T1R2 (151-325 Kwh/mes) el cual conforme el cuadro tarifario vigente aprobado por la Resolución MlySP N° 186/19, asciende a \$ 240,61 más impuestos;

Que de igual modo el parámetro temporal de interrupción de hasta siete horas de duración deviene razonable toda vez que, su duración en definitiva resulta un límite apropiado que los distingue de aquellos que alcanzaron extremos de criticidad de hasta cuatro días o más, y sin perjuicio de señalar que los mismos recibirán la multa por penalización a los límites admisibles de calidad de servicio técnico, que se correspondan con el semestre de control en curso;

Que, ahora bien, a los usuarios del resto de las categorías tarifarias deviene compatible y razonable aplicar un monto equivalente a la valorización de la energía no suministrada, en forma análoga al cálculo de la penalización establecida en el punto 3.3 del nuevo Subanexo D del Contrato de Concesión para el caso de interrupciones relevantes.

Que atento ello, se considera pertinente establecer una multa complementaria total de \$ 203.647.464,86, destinada a los usuarios afectados, de conformidad a las pautas señaladas en el presente para su efectiva aplicación y que se reflejará como un crédito a cuenta de futuros consumos;

Que la aplicación de la mencionada sanción complementaria, resulta independiente de las bonificaciones dictadas en sede administrativa (NO -2019-19100944-GDEBA-DPSPMYSPGP) y judicial (Causa N° 55233/19 Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata) como así también de los resarcimientos por daños en las instalaciones y/o artefactos y pérdida de mercaderías que pudieran corresponder y no relevan al Concesionario de eventuales reclamos por daños y perjuicios.

Que, asimismo, corresponde establecer a EDELAP S.A, una penalización por apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, correspondiente al semestre 37° (02/06/19 al 01/12/2019) cuya valorización preliminar asciende a la suma de pesos veinticinco millones ciento ochenta y cinco mil veintinueve con ochenta y cinco (\$25.185.029,85) importe que queda supeditado al cálculo final de la multa correspondiente al citado periodo de control, teniendo en cuenta la fecha de cierre del mismo y deberá ser acreditado a los usuarios;

Que atento lo manifestado en el marco de la medida precautoria, deberá informar a este Organismo de Control respecto del estado de ejecución del nuevo vínculo en alta tensión (132 kV) que vinculará las SSEE Tolosa y City Bell u otra/s alternativa/s de abastecimiento a la SE City Bell;

Que asimismo, y a los fines de garantizar la efectiva prestación del servicio y dar cumplimiento a los niveles de calidad establecidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión deberá anticipar las inversiones comprometidas en el Plan Quinquenal (2017-2021) en el marco de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) teniendo en consideración que la misma permitió a los distribuidores obtener los ingresos necesarios para la prestación sustentable del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, finalmente y dadas las características del evento analizado, se estima necesario comunicar al

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 11769, para la toma de conocimiento y registración de antecedentes de EDELAP S.A. a los fines dispuestos por el numeral 5.2. *in fine* del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa complementaria de pesos doscientos tres millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 86/100 (\$ 203.647.464,86) por la constatación de los incumplimientos formulados en la imputación de cargos, y previstos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, numeral 7.5 y 7.6. por el corte prolongado acaecido el día 22 de junio de 2019, con afectación masiva de usuarios de las localidades de Gonnet, City Bell, Villa Elisa y Villa Castells y zonas aledañas de su área de concesión, la cual será destinada a los usuarios afectados de conformidad con los criterios de aplicación establecidos en el ARTÍCULO 2° de la presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer que a los efectos de hacer efectiva la sanción complementaria, deberán aplicarse los siguientes criterios: (i) A los usuarios categorizados en las Tarifas T1R (Plena, T1RE, Tarifa social y EBP), T4 R y T1G cuya interrupción de servicio haya sido igual o superior a siete (7) horas les corresponde una suma fija, diaria y acumulable consistente en \$2.500, por usuario considerando el tiempo que haya permanecido sin servicio; (ii) A los usuarios del resto de las categorías tarifarias corresponde aplicar un monto equivalente a la valorización de la energía no suministrada, en forma análoga al cálculo de la penalización establecida en el punto 3.3 del nuevo Subanexo D del Contrato de Concesión para el caso de interrupciones relevantes.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el importe correspondiente a la multa se hará efectivo a los usuarios como un crédito a cuenta de futuros consumos, debiendo implementarse a partir de la primera factura de servicio que se emita con posterioridad al dictado de la presente.

ARTÍCULO 4°. Determinar que el cálculo preliminar de la penalización por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico correspondiente al semestre 37° (02/06/2019 al 01/12/2019) asciende a la suma de Pesos VIENTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE CON OCHENTA Y CINCO (\$25.185.029,85), importe que queda supeditado al cálculo final de la multa correspondiente al citado período de control, suma ésta que deberá ser acreditada a los usuarios afectados.

ARTÍCULO 5°. Establecer que las sanciones referidas en los artículos precedentes son independientes de las bonificaciones dictadas en sede administrativa (NO -2019-19100944-GDEBA-DPSPMYSPGP) y judicial (Causa N° 55233/19 Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata) como así también de los resarcimientos por daños en las instalaciones y/o artefactos y pérdida de mercaderías que pudieran corresponder y no relevan al Concesionario de eventuales reclamos por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 6°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que informe, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la presente, a este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA) el estado de ejecución del nuevo vínculo en alta tensión (132 kv) que vinculará las SSEE Tolosa y City Bell u otra/s alternativa/s de abastecimiento a la SE City Bell.

ARTÍCULO 7°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que deberá anticipar las inversiones comprometidas en el Plan Quinquenal (2017-2021) en el marco de la

Revisión Tarifaria Integral (RTI) a los fines de garantizar la prestación del servicio público, en la zona de su área de concesión que se viera afectada por la interrupción del servicio ocurrida el día 22 de junio de 2019, conforme los niveles de calidad determinados en el Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 8°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones, para que audite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.).

ARTICULO 9° Comunicar al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley 11769, para la toma de conocimiento y registración de antecedentes de EDELAP S.A. a los fines dispuestos por el numeral 5.2. *in fine* del Subanexo D del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 10°. Indicar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Subanexo D que, luego de hacer efectiva la multa impuesta, podrá interponer los pertinentes recursos legales contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 11°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a las reparticiones que colaboraron con la prueba informativa del sumario instruido, al Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, a las Gerencias de Procesos Regulatorios, Control de Concesiones, Administración y Personal y Mercados de este Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 978